



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EDILSON LUIS BELTRÁN BELTRÁN

**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**RADICACIÓN:** 11001-31-050-11-2020-00295 00

**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDILSON LUIS BELTRÁN BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.854.411**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y a los **PRINCIPIOS DE BUENA FE, VERACIDAD y LEGALIDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Inclusión en el Registro Único de Víctimas, y a los Principios de Buena Fe, Veracidad y Legalidad, en consecuencia se proceda a ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la inclusión en el Registro Único de Víctimas **RUV**.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del homicidio de su progenitora señora **BEYAMITE BELTRÁN (Q.E.P.D)** ocurrido el 11 de octubre de 1994 en Puerto Parra Santander, que la accionada mediante Resolución N° 2015-106089 del 30 de Abril de 2015 dio alcance a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, indicando que los hechos no tienen relación cercana con el conflicto armado, por lo que solicitó revocatoria directa contra el acto administrativo en mención, decisión que confirmó la no inclusión en el **RUV**, que el anterior acto administrativo no fue riguroso en su motivación, vulnerando los principios de buena fe, veracidad, favorabilidad, in dubio pro homine, desarrollados por la Corte Constitucional, y su derecho fundamental a la inclusión en el **RUV**, desconociendo la entidad las obligaciones legales y constitucionales; que allego a la presente acción de tutela

documentos que soportan la relación del homicidio de su señora madre, con los hechos de conflicto armado los cuales dan fe de la investigación.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, informó que para acceder a las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas, requisitos no cumplidos por el accionante por el hecho victimizante de Homicidio; que mediante radicado No. 202072022484081 de 10 de septiembre de 2020 la entidad dio alcance a la solicitud elevada por el accionante del pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, donde se le informó que luego de realizar la valoración de su declaración se decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas **RUV**, que mediante Resolución No. 20206827 del 28 de julio de 2020 la Unidad resolvió la revocatoria directa interpuesta por el señor **EDILSON BELTRÁN** disponiendo no revocar el acto administrativo que negó la inclusión en el **RUV**, esto es, Resolución 2015-106089 del 30 de abril de 2015, en consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones incoadas por el accionante, en razón a que la entidad ha procedido dentro del marco de su competencia las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los

derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente administrativo que parten de su inconformidad respecto al pronunciamiento emitido por la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas mediante la Resolución No. 20206827 del 28 de julio de 2020 por medio de la cual resolvió la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2015-106089 del 30 de abril de 2015, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al resolver una solicitud de revocatoria directa no proceso recurso alguno, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte

actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno y en ese orden no se advierte vulneración al debido proceso que dé lugar a su amparo.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que: *“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”*. Menos aún se verifica la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza de algún derecho fundamental de los alegados por el accionante, cuando pretende la inclusión en el Registro Único de Víctimas **RUV**, siendo además que, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección y además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista al peticionario el derecho a obtener la inclusión en el Registro Único de Víctimas **RUV**.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

*“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...”* (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **EDISON LUIS BELTRÁN BELTRÁN** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, como quiera que no se ha

agotado el mecanismo dispuesto por el legislador para dirimir este tipo de controversias como lo es haber acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ésta, está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **EDISON LUIS BELTRÁN BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.854.41** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico  
No. 114

**Hoy 23 de septiembre de 2020**

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA PAULA ANDREA VARGAS TABORDA en su calidad de Agente Oficiosa de su Padre JUAN CARLOS VARGAS MARTINEZ

ACCIONADAS: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE Y CAPITAL SALUD

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00316-00 00

**INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES DE DOS MIL VEINTE (2020).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante pretende desistir de la acción constitucional de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la petición de desistimiento de la Acción de tutela, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, se ACEPTA el desistimiento en los términos manifestados por la señora Ángela Paula Andrea Vargas Taborda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.130.190 en su calidad de Agente Oficiosa de su Padre señor Juan Carlos Vargas Martínez Identificado C.C. No 79.121.242

En consecuencia, se declara terminado el proceso, sin lugar a condena en costas, relevándose de resolver las demás peticiones por sustracción de materia.

No quedando más actuaciones pendientes, Archívense las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico  
No. 115

Hoy 24 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**

Rapb/